



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Resuelve Petición
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Juan Diego Fernández Morales
Ejecutados: Guillermo Aguilar Torres
Radicado: 630013103003-1996-11441-00

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Nelly Patricia Aguilar pidió que se revise, de modo exhaustivo, los registros y expedientes para que se corrija cualquier error que impida el levantamiento del embargo que reclama.

A ese respecto se tiene que, aunque la petición va dirigida a otro estrado judicial, su referencia indica el radicado de este asunto, de modo que se impone dar respuesta a la petición incoada.

Con ese propósito, se observa que este despacho, tras establecer el número de identificación del acreedor que embargó remanentes, libró el oficio número 1151 del 24-11-2023 con copia a la solicitante.

Ahora bien, como se desprende de uno de los anexos aportados en el derecho de petición de ahora, esto es, el oficio 2802024EE00273 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en su página segunda expresa:

“Luego, con turno de calificación 2023-280-6-20291 de fecha 24/11/2023, fue radicado para registro el oficio N° 1151 de fecha 24/11/2023, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, con el cual se comunicó la cancelación del embargo visto como anotación 13 y a su vez solicito el registro de un embargo de remanentes por pate del señor Ramiro de Jesús Gómez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.983.923 en contra de Guillermo Aguilar Torres identificado con la cedula de ciudadanía 19.32.054.

*Dicho turno de calificación **fue registrado parcialmente**, es decir, **se procedió con la cancelación***



del embargo visto como anotación 13 del folio de matrícula, sin que se procediera con el embargo de remanentes por parte del señor Gómez Giraldo, por cuanto que, con antelación, había sido radicado con turno de calificación 2023-280-6-19462 de fecha 15/11/2023 solicitud de embargo en proceso Coactivo, por parte de la Secretaria de Hacienda Dirección de Gestión Tributaria del Departamento del Quindío, en contra de Guillermo Aguilar Torres; medida cautelar que era procedente su registro y concurrencia con el embargo vigente inscrito en la anotación 13 en su momento (artículo 839-1 del Estatuto Tributario), mas no ahora de manera inversa, es decir, una vez registrado un embargo coactivo este no concurre con medidas cautelares posteriores en proceso ejecutivo como es el caso del embargo de remanentes (...)” (énfasis propio del despacho).

De los apartes subrayados se tiene que el oficio librado por este despacho que contenía el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en esta ejecución ya fue inscrito en debida forma y así obra en la anotación 23 de su respectivo certificado de tradición.

No ocurrió lo mismo con la puesta a disposición al Juzgado Segundo Civil Municipal en tanto se registró embargo en proceso coactivo por parte del Departamento del Quindío.

Puestas en este orden las cosas, lo que compete a este estrado judicial, esto es, levantar la medida cautelar de embargo, ya ha sido materializado, de modo que es carga de la memorialista sanear las cargas tributarias del inmueble y deprecar ante el despacho al que se dejó a disposición la medida el levantamiento del embargo, sobre las que este despacho no tiene competencia.

Comuníquese esta decisión al correo electrónico de la peticionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Estado # 29 del 26-02-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee779a2c3708612693d9f29e48a7e3de8c4ca40e4742f0581e5250e853118bec**
Documento generado en 23/02/2024 12:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>